

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de julio de 1985, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**27496** *ORDEN de 8 de octubre de 1986 por la que se amplía la habilitación aduanera del punto de costa de 5.ª clase de Muros (La Coruña).*

Ilmo. Sr.: La Empresa «Xanquei, Sociedad Limitada», con domicilio en Santiago de Compostela, solicita se amplie la habilitación del puerto de Muros como punto de costa de 5.ª clase, para el despacho de importación de mariscos vivos procedentes del Reino Unido.

La Orden de 28 de julio de 1975 suprime la Aduana subalterna de Muros que pasa a ser, por Resolución de 10 de octubre del mismo año, punto de costa de 5.ª clase, manteniendo la habilitación aduanera de Aduana marítima de 3.ª clase, en la que no figura el despacho de mariscos vivos.

Visto el Decreto 3753/1964 y el informe favorable del Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de La Coruña.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, ha resuelto ampliar la habilitación aduanera del punto de costa de 5.ª clase de Muros (La Coruña), para el despacho de importación de mariscos vivos procedentes del Reino Unido y destinados a «Xanquei, Sociedad Limitada».

Los despachos se efectuarán por personal y con documentación de la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de La Coruña, y con aplicación de lo dispuesto en el artículo 67, 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en cuanto se refiere a los gastos que se originen en los desplazamientos de los funcionarios.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**27497** *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Médica del Norte, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Médica del Norte, Sociedad Anónima», en el que se señala que en la liquidación de la misma concurre la

circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Médica del Norte, Sociedad Anónima», por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**27498** *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Manises».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Manises», en el que se señala que en la liquidación de la misma concurre la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de «Manises», por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**27499** *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Médicos Valencianos, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Médicos Valencianos, Sociedad Anónima», en el que se señala que en la liquidación de la misma concurre la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, al haber transcurrido el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden por la que se decretó la intervención en la liquidación de la Entidad, sin que por la misma se hayan designado liquidadores.

Este Centro ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador en la Entidad «Médicos Valencianos, Sociedad Anónima», por estar la misma incurso en el supuesto previsto en el apartado c) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, sobre medidas urgentes de saneamiento del sector de seguros.

Madrid, 16 de septiembre de 1986.-El Director general, Pedro Fernández Rañada de la Gándara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

**27500** *RESOLUCION de 2 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que «Farmaindustrias», Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 10 de marzo de 1986 por el que «Farmaindustrias», Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho

Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que la consulta se refiere a los siguientes extremos:

1.º Si los empresarios que hubiesen suministrado mercancías a sus clientes con anterioridad al día 1 de enero de 1986 y hubieran repercutido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, están obligados a efectuar la devolución del citado tributo si las mercancías entregadas fuesen devueltas con posterioridad a la citada fecha.

2.º Si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, las entregas de bienes puestos a disposición del adquirente durante el año 1985, aunque su recepción se haya producido durante el año 1986.

3.º Determinación del sujeto pasivo que tiene derecho a efectuar deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en el supuesto anterior.

4.º Exención de las entregas de bienes efectuadas a exportadores de bienes.

5.º Requisitos necesarios para que los suplidos no integren la base imponible de los servicios prestados por agentes de aduanas.

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, limita el carácter vinculante de las contestaciones a consultas formuladas con arreglo a dicho precepto a aquellos extremos de las mismas que se refieran al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), establece que los contribuyentes por dicho impuesto tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando, sin mediar ésta, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho tributo;

Considerando que el artículo 54, cuatro, de dicho Reglamento prescribe que los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el impuesto repercutido una vez obtenida la devolución;

Considerando que la disposición transitoria primera, primero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso las exentas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que el artículo 8, uno, a) del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas antes citado dispone que se devenga el citado tributo en las ventas, transmisiones o entregas cuando los bienes, mercancías o productos que constituyan su objeto sean puestas a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen;

Considerando que el artículo 183, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) a efectos de las deducciones en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Recargo Provincial regulados en el título IX de dicho Reglamento, los bienes se considerarán adquiridos e integrados en el patrimonio del sujeto pasivo y, en su caso, transmitidos y excluidos de dicho patrimonio en la fecha en que se haya producido el devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiese gravado su transmisión por la parte de precio correspondiente;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen beneficios fiscal alguno que afecte a las entregas de bienes a exportadores;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 29, número 3, apartado 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas en las correspondientes cuentas específicas por quienes entreguen los bienes o presten los servicios sujetos al impuesto;

Considerando que la circunstancia de actuar en nombre y por cuenta del cliente podrá probarse por los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto, las facturas contendrán la identificación personal y fiscal del destinatario de las operaciones sujetas a gravamen, y que, tratándose de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, la correspondiente factura deberá expedirse a cargo de su auténtico destinatario.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por «FarmaIndus-

tria» (Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas), que únicamente tendrá carácter vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Los contribuyentes del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiesen satisfecho cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando, sin mediar ésta, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, quedasen sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho impuesto.

Los citados contribuyentes deberán reintegrar a sus clientes el impuesto repercutido una vez obtenida la devolución.

Segundo.—Están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las ventas, entregas o transmisiones de bienes efectuadas por fabricantes o industriales o comerciantes mayoristas que sean típicas de su actividad empresarial cuando las mercancías entregadas hubiesen sido puestas a disposición de los adquirentes con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas, incluso las exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se haya producido antes del día 1 de enero de 1986.

Tercero.—A efectos de las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido los bienes se considerarán adquiridos e integrados en el patrimonio del adquirente y, en su caso, transmitidos y excluidos del patrimonio del transmitente en la fecha en que se hubiese producido el devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que hubiese gravado dichas operaciones por la parte de precio correspondiente.

Cuarto.—No están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes a los exportadores establecidos en el territorio peninsular español y las islas Baleares.

Quinto.—No se incluirán en la base imponible de Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los servicios prestados por los Agentes de Aduanas las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.º Que el pago de dichas sumas se efectúe en nombre y por cuenta del cliente.

2.º Que exista un mandato expreso, verbal o escrito, del cliente para la realización de dichos pagos.

3.º Que los referidos pagos figuren contabilizados en las correspondientes cuentas específicas por quienes entreguen los bienes o presten los servicios sujetos al impuesto.

La concurrencia de las anteriores circunstancias podrá probarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

Si las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente constituyen la contraprestación de entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuados a dichos clientes, esta circunstancia deberá ordinariamente acreditarse mediante la copia o fotocopia de la correspondiente factura, expedida a cargo del mismo.

Madrid, 2 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27501** RESOLUCION de 2 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 30 de junio de 1986 por el que el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el referido Sindicato es una asociación profesional autorizada a formular consultas vinculantes relativas a dicho Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consultan las siguientes cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.º Tipo impositivo aplicable a las entregas de los productos utilizados por las oficinas de farmacia en la elaboración de fórmulas magistrales.

2.º Exención del impuesto de la actividad profesional de los gabinetes de nutrición y dietética efectuada por los profesionales farmacéuticos.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de